

Sebastián Orellana Aliaga con SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Rol: C5934-22 **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 04/10/2022**

Se acoge el amparo en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito, teniéndose por entregada la información - consistente en actas y/o minutas de coordinación relativas a la "mesa público privado autopistas", en el período indicado-, aunque de forma extemporánea. Lo anterior, por cuanto el organismo procedió a su entrega con ocasión de los descargos en esta sede, y el reclamante no se pronunció, manifestando su conformidad o disconformidad con la información proporcionada dentro del plazo indicado, por lo que, cabe concluir que el requirente se encuentra conforme con ella. La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

 **Tipo de solicitud y resultado:**

- Totalmente

 **Descriptorios analíticos:****Tema****Materia****Tipo de Documento** **Texto completo:**

DECISIÓN AMPARO ROL C5934-22

Entidad pública: Subsecretaría de Prevención del Delito

Requirente: Sebastián Orellana Aliaga

Ingreso Consejo: 04.07.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito, teniéndose por entregada la información - consistente en actas y/o minutas de coordinación relativas a la "mesa público privado autopistas", en el período indicado-, aunque de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el organismo procedió a su entrega con ocasión de los descargos en esta sede, y el reclamante no se pronunció, manifestando su conformidad o disconformidad con la información proporcionada dentro del plazo indicado, por lo que, cabe concluir que el requirente se encuentra conforme con ella.

La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria N° 1311 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de octubre de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5934-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 2 de junio de 2022, don Sebastián Orellana Aliaga solicitó a la Subsecretaría de Prevención del Delito la siguiente información: "Solicito todas las actas y/o minutas de las instancias de trabajo y coordinación con actores claves de la persecución penal, las autopistas y aseguradoras, desde febrero de 2018 hasta la fecha actual. Estas actas y/o minutas de coordinación se denominan mesa público privado autopistas.

Observaciones: La solicitud se enfoca en las observaciones, propuestas y solicitudes que efectuó carabineros y el ministerio público a las autopistas (sociedades concesionarias)".

2) RESPUESTA: El 29 de junio de 2022, la Subsecretaría de Prevención del Delito respondió a dicho requerimiento de información indicando, en lo pertinente, que: "(...) esta Subsecretaría de Estado -acorde al levantamiento de información de la División de Coordinación Nacional- cumple con informar que conforme a la Instrucción N° 10 Del Consejo para la Transparencia, se ha realizado la búsqueda exhaustiva con resultado negativo, no disponiendo actualmente la información que usted requiere. Se le recomienda realizar Solicitudes de Acceso a la Información Pública a Carabineros de Chile y al Ministerio Público".

3) AMPARO: El 4 de julio de 2022, don Sebastián Orellana Aliaga dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que una respuesta incompleta o parcial, señalando que: "Siendo la subsecretaria uno de los organismos coordinadores y convocantes de estas instancias de coordinación entre sociedades concesionarias y actores claves de la persecución penal, es absolutamente insatisfactoria y preocupante la respuesta de esta subsecretaria en razón de no tener ningún documento que respalde su coordinación, participación y gestiones. Solicito que se entregue la información requerida".

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Subsecretario de la Subsecretaría de Prevención del Delito, mediante Oficio N° E15290 - 2022 de 10 de agosto de 2022, solicitando que: (1°) considerando lo expuesto por el reclamante -en cuanto a que la Subsecretaría de Prevención del Delito sería uno de los órganos coordinadores y convocantes a la instancia de trabajo consultada- y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información solicitada; y, (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida.

Con fecha 26 de agosto de 2022, se concedió al organismo reclamado un plazo extraordinario de tres días hábiles para evacuar sus descargos.

Consecuentemente, con fecha 06 de septiembre de 2022, el organismo reclamado informó a este Consejo que, con esa misma fecha, envió comunicación al reclamante, señalando, en lo que interesa que: "En lo que respecta a las actas y/o minutas de las instancias de trabajo y coordinación con actores claves de la persecución penal, las autopistas y aseguradoras, de las denominadas Mesas Público - Privadas Autopistas, desde febrero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2022, tal como se indicó en el párrafo anterior, y en consideración al cambio de administración que se produjo el 11 de marzo del año en curso, esta Subsecretaría ha continuado con el proceso búsqueda de información disponiendo para su conocimiento aquella encontrada en soporte digital y en formato Word, PDF y Excel, las cuales se adjuntan a la presente comunicación".

Luego agregó que: "(...) en lo relativo a las actas y/o minutas de las instancias de trabajo y coordinación con actores claves de la persecución penal, las autopistas y aseguradoras, de las denominadas Mesas Público - Privadas Autopistas, desde el 11 de marzo de 2022 a la fecha, se remite Acta y presentación de contenidos de la reunión "Fuerza de tarea público - privada para prevenir el robo de vehículos" de fecha 7 de julio de 2022, esto, posterior a la evacuación de la respuesta a su solicitud de información que fue el 29 de junio del presente".

5) SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO: En atención a lo señalado precedentemente, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022, se solicitó al reclamante pronunciamiento respecto de la conformidad o no con la información remitida por la Subsecretaría de Prevención del Delito; y en caso de estar disconforme indicar expresa y detalladamente que información de la requerida no le habría sido entregada.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha del presente acuerdo, no consta que el reclamante se haya manifestado respecto a si la respuesta del órgano satisface o no la solicitud de información que originó el presente amparo.

Y CONSIDERANDO: VOLVER

1) Que, lo requerido son actas y/o minutas de coordinación relativas a la "mesa público privado autopistas", en el período indicado. Por su parte, el organismo reclamado, en primera instancia señaló que, la información requerida no fue habida, luego de una búsqueda exhaustiva de la misma.

2) Que, no obstante lo señalado precedentemente, en forma posterior - con ocasión de los descargos requeridos en esta sede-, el órgano reclamado complementó la respuesta a la solicitud de acceso a información objeto del presente amparo, mediante el envío al reclamante, por correo electrónico de fecha 06

de septiembre de 2022, de una serie de antecedentes relativos a las denominadas Mesas Público - Privadas Autopistas. A su respecto, cabe concluir que la información proporcionada en dicha instancia por la Subsecretaría resulta consistente con lo requerido por el reclamante.

3) Que, en virtud de lo anterior, este Consejo consultó a don Sebastián Orellana Aliaga, su conformidad respecto de la información proporcionada por el órgano, según se consigna en el numeral 5) de la parte expositiva del presente acuerdo, quien no se pronunció sobre dicho requerimiento, manifestando su conformidad o disconformidad dentro del plazo indicado, por lo que, cabe concluir que el requirente se encuentra conforme con la misma. En consecuencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, teniendo por entregada la información solicitada, aunque de manera extemporánea.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por don Sebastián Orellana Aliaga, en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito, teniendo por entregada la información solicitada, aunque de manera extemporánea, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sebastián Orellana Aliaga y al Sr. Subsecretario de Prevención del Delito.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Se deja constancia que la Consejera doña Gloria de la Fuente González en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.